

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES

Demandados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Radicación: 76001310500120240003900

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2323 DEL 27/08/2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 2323 del 27 de agosto de 2025, mediante el cual se aprobó las costas y agencias dentro del proceso.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia de primera instancia No. 67 del 30 de abril de 2025, en la cual se resolvió, entre otras:

“(…) TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000= a favor de cada una las demandas. (…)

2. El expediente fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral profirió sentencia No. 141 del 20 de junio de 2025 en la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 67 del 30 de abril de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”

4. Una vez el proceso regresó al juzgado de origen, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali procedió a efectuar la liquidación y aprobación de costas mediante auto interlocutorio No. 2323 del 27 de agosto de 2025 a favor de mi prohilada de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$100.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$0
Total, liquidación de costas	\$100.000,00

Son: **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada SURAMERICANA S.A.

5. No obstante, en auto interlocutorio No. 2323 del 27 de agosto de 2025 se advierte que el despacho no efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho en debida forma, toda vez que omitió incluir la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** en favor de mi prohijada y a cargo del demandante. Ello desconoce lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 67 del 30 de abril de 2025, en la que se tasaron las costas y agencias en derecho por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** a favor de cada una de las demandadas, tal como se observa a continuación:

*“**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000= a favor de cada una las demandas.”*

6. Así las cosas, se evidencia un yerro procesal por cuanto el despacho desconoce el contenido de la Sentencia de primera instancia No. 67 del 30 de abril de 2025.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En tal sentido, el recurso bajo examen resulta procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio, y además se presenta en tiempo, dado que la providencia fue notificada mediante estado No. 230 del 28 de agosto de 2025.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación, el artículo 336 del Código General del Proceso dispone:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral–, al resolver solicitudes relacionadas con costas procesales, ha acudido al artículo 366 del C.G.P. por remisión analógica, conforme lo autoriza el artículo 145 del CPTySS. Así se desprende, entre otras, de las providencias AL992-2021 y AL890-2022.

En consecuencia, de acuerdo con la interpretación de la Corte, el artículo 366 del C.G.P. es aplicable en estos casos, lo que permite concluir que el recurso de apelación también resulta procedente al tratarse de un auto que aprueba la liquidación de costas.

De esta manera, los reparos frente a la liquidación únicamente pueden formularse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que la aprueba.

Por consiguiente, siendo el auto en cuestión el No. 2323 del 27 de agosto de 2025, notificado mediante estado No. 230 del 28 de agosto del mismo año, el presente escrito se interpone dentro del término legal y en debida forma, tanto en reposición como en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que el despacho no tuvo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali de Primera instancia en sentencia No. 67 del 30 de abril de 2025, se evidencia un yerro procesal, pues se desconoce el valor a los que ascienden las costas en primera instancia en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y a cargo del demandante.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 2323 del 27 de agosto de 2025, notificado mediante estado No. 230 del 28 de agosto de 2025, para que, en su lugar, se sirva LIQUIDAR correctamente las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Tercero de la Sentencia de Primera Instancia No. 67 del 30 de abril de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, tasando las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 2323 del 27 de agosto de 2025, notificado mediante estado No. 230 del 28 de julio de 2025, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura